

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2015

*Activity of the Constitutional Court: list of rulings
handed down during the first four-month period
of 2015*

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las 85 Sentencias dictadas en el primer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 23:

La Sentencia 5/2015, de 22 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno, frente a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario. La impugnación se fundamenta en la posible contradicción con los artículos 132 y 149.1.1, 8 y 23 CE. En relación con los artículos 1 y 2 se aplica la doctrina de las SSTC 87/2012 y 137/2012, que resolvía supuestos similares en relación con la legislación gallega, lo que conduce a declarar la inconstitucionalidad de ambos apartados, puesto que las limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, así como la zona de esa servidumbre son una competencia estatal. En relación con el tercer artículo, se hace una interpretación conforme, en la que se indica que las CCAA podrán establecer un censo de edificaciones, pero sólo con carácter informativo, pues la legalización de dichas edificaciones será competencia estatal.

La Sentencia 8/2015, de 22 de enero, resuelve el recurso promovido por ciento cuatro Diputados del Grupo Parlamentario Socialista y once del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural [Izquierda Unida (IU), Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA) y Chunta Aragonesista (CHA) del Congreso de los Diputados, contra los artículos 4.3, 12.1, 14.1 y 2, 18.3 y 8, 23.1, así como contra la disposición adi-

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (Coords.), Pajares Montolio, Fraile Ortiz, Gómez Lugo.

cional tercera y la disposición final cuarta.2, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, por vulneración de los artículos 14, 23.2, 24.1, 28.1, 35.1, 37.1 y 103.3, todos ellos de la Constitución. Son diversos los motivos de impugnación: I) Duración del período de prueba del contrato por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores: cuestión ya desestimada en la STC 119/2014; respecto a la alegada vulneración del artículo 14 CE no se aporta término de comparación. II) Modificaciones colectivas de las condiciones de trabajo de forma unilateral por el empresario: la limitación del derecho a la negociación colectiva se justifica por otros fines constitucionales, como es tratar de evitar la destrucción de empleo, y resulta proporcional; tampoco se vulnera el artículo 24 CE porque no se impide el control jurisdiccional de la concurrencia de la causa y su justificación. III) Función decisora dirimente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órganos correspondientes de las CCAA en el proceso de inaplicación en la empresa de condiciones de trabajo pactadas en convenios colectivos: cuestión ya resuelta y desestimada en la STC 119/2014. IV) Preferencia aplicativa de los convenios de empresa respecto a los superiores: es una opción legítima del legislador, cuestión ya resuelta y desestimada en la STC 119/2014. V) Habilitación al empresario para realizar despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción: La nueva definición de estas causas (que suprime los parámetros de la normativa anterior) ni desdibuja las causas extintivas ni introduce mayor discrecionalidad, tampoco impide el control judicial. VI) No pago de salarios de tramitación si se opta por la indemnización en caso de despido improcedente: Esta decisión entra dentro de la libertad del legislador (ATC 43/2014). VII) Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o por fuerza mayor en Administraciones Públicas y entidades de Derecho público que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado no vulnera el artículo 14 CE porque no se presenta un término de comparación válido y así mismo fue cuestión ya resuelta y desestimada en la STC 119/2014. VIII) La exclusión de la negociación colectiva de la posibilidad de establecer cláusulas de jubilación forzosa queda dentro de las facultades del legislador y sirve al ejercicio del derecho individual al trabajo. Formula un voto particular discrepante el magistrado Valdés Dal-Ré en el cual remite al que presentara a la STC 119/2014, crítico con la metodología empleada y con los aspectos sustanciales de la Sentencia.

La Sentencia 11/2015, de 5 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. El Tribunal considera que los registros autonómicos que crea esta norma se encuadran dentro de la competencia básica del Estado del 149.1.13 (y no del 149.1.8, que se refiere exclusivamente a registros de carácter civil), lo que da lugar a la desestimación del recurso.

La Sentencia 12/2015, de 5 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero. Un análisis de la exposición de motivos y de la intervención del Ministro para la convalidación del de-

creto-ley permite sostener al Tribunal que, en contra de lo sostenido por los recurrentes, sí existe el presupuesto de «extraordinaria y urgente necesidad», dado que tiene por objetivo atender a una «coyuntura económica problemática»; tampoco puede compartirse la idea de que las medidas adoptadas sean desproporcionadas o innecesarias. Formulan sendos votos particulares los Sres. Ortega Álvarez y Valdés Dal-Ré.

La Sentencia 13/2015, de 5 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En ella se declara inconstitucional la disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria segunda, disposición derogatoria única, apartado tercero, y disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, debido a que en la tramitación de dicha ley no se ha solicitado el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma de Aragón, al que hace alusión el artículo 72.3 EAAr, para cualquier obra hidráulica que afecte a su territorio (como es el caso). Ahora bien, por los perjuicios que podría ocasionar, el Tribunal declara la nulidad diferida de tales preceptos por el plazo de un año, período en el que deberán sustituirse observando el procedimiento previsto en el EAAr (y, por tanto, con el informe previo de la Comunidad Autónoma de Aragón).

La Sentencia 14/2015, de 5 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones. Debe interpretarse que la ley recurrida se refiere exclusivamente a las fundaciones ordinarias que provengan de la transformación de cajas de ahorros de Navarra (y no a las fundaciones bancarias, competencia estatal) y que, por tanto, son competencia de la Comunidad Autónoma, lo que conduce a la desestimación del recurso.

La Sentencia 15/2015, de 5 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por más de 50 Senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley 4/2014, de 21 de julio, de reforma de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha. Debido a la conexión entre este recurso y el resuelto por la STC 197/2014, se hace varias veces referencia a la motivación contenida en la misma. Los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de la Ley porque disminuye el número de parlamentarios de la Asamblea autonómica a 33, con base en diversas argumentaciones. En relación con la interdicción de la arbitrariedad, el Tribunal considera que no está jurídicamente fundamentada, sino que sólo se realizan valoraciones políticas. Respecto a la alegada vulneración de la autonomía política, se remite a lo señalado en la STC 197/2014, en la que también se empleó este argumento por los recurrentes. El principal argumento es el de que con dicha reducción de escaños se ve comprometida la proporcionalidad del sistema, argumento igualmente desestimado por el Tribunal porque, tal y como señaló en la STC 197/2014, si bien la disminución de escaños no favorece la proporcionalidad, debe atenderse también a otros factores (como el número de candidaturas) y, por tanto, no puede ser enjuiciado en abstracto; en cualquier caso, la reducción de escaños por circunscripción que se ha llevado a cabo no impide toda posible proporcionalidad.

La Sentencia 26/2015, de 19 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre,

por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. En ella se entiende vulnerado el concepto de tributo del artículo 31.1 CE, la reserva de ley orgánica contenida en el artículo 157.3, en conexión con la lesión de la autonomía financiera (art. 156.1 CE); y artículo 6 LOFCA. El precepto impugnado establece el «impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito», con la finalidad de «asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero». Sin embargo, a juicio del recurrente dicho impuesto es, en realidad, la simulación de un impuesto dado que establece como único tipo impositivo el 0 por 100. Por ello, no tienen encaje en el concepto de tributo del artículo 31 CE, ya que su única finalidad es armonizar la imposición sobre los depósitos bancarios, pero no recaudar. Por ello, su creación por el Estado no puede ampararse en las competencias para crear tributos (arts. 133.1 y 149.1.14 CE). Ahora bien, el Tribunal Constitucional descarta esta tesis de la simulación de impuesto al considerar que nada impide que el sistema tributario emplee técnicas desgravatorias, entre las cuales se encuentra el tipo de gravamen cero. En segundo lugar, el recurso alega vulneración de la reserva de ley orgánica contenida en el artículo 157.3 CE porque el Estado, aun pudiendo armonizar una determinada materia imponible, debería haberlo hecho a través de la LOFCA. Asimismo, en la medida en que la norma impugnada prohíbe a las Comunidades Autónomas la creación de impuestos sobre el mismo hecho imponible lesiona la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma (art. 156.1 CE). El Tribunal rechaza ambos alegatos dado que el precepto impugnado no supone un desarrollo de la LOFCA. Por último, se alega que el artículo 19 de la Ley es inconstitucional porque contiene una norma meramente interpretativa del artículo 6.2 LOFCA que vulneraría la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE); alegato que desestima el Tribunal por entender que no se da tal contradicción entre ambas normas. El fallo es desestimatorio. Formula un voto particular por el Magistrado Xiol Ríos, al que se adhieren las Magistradas Asua Batarrita y Roca Trías y los Magistrados Ortega Álvarez y Valdés Dal-Ré.

La Sentencia 27/2015, de 19 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. El recurso formula dos motivos de inconstitucionalidad: En primer lugar, cuestiona el cumplimiento del presupuesto habilitante previsto en el artículo 86.1 CE, ya que ni en el preámbulo de la norma ni en su debate de convalidación se habría acreditado la existencia de una necesidad extraordinaria y urgente; en segundo lugar, alega vulneración del orden constitucional de distribución de competencias, en cuanto que la norma impugnada «atribuye al Servicio Público de Empleo Estatal la competencia para sancionar determinadas conductas, desconociendo la doctrina de la STC 104/2013, de 25 de abril, y desapoderando a la Generalitat de Cataluña de su competencia sancionadora en materia de seguridad social recogida en los artículos 165.1.a) y 170.1.h) del Estatuto de Autonomía de Cataluña». En cuanto a lo primero, y tras recordar que la derogación tácita del RDL 11/2013 por ley posterior (en este supuesto, la Ley 1/2014) no impide controlar si el ejercicio de la potes-

tad reconocida al Gobierno por el artículo 86.1.º CE se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional. De este modo, trae a colación la doctrina constitucional sobre este precepto resumida en la STC 142/2014 para abordar el examen de la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad. Tras tomar en consideración los elementos aportados en la exposición de motivos del RDL 11/2013, en el debate parlamentario de convalidación y en la memoria de análisis de impacto normativo, el Tribunal concluye que en este supuesto el Gobierno no ha explicitado de modo suficiente «una argumentación sobre la necesaria prontitud que requeriría la atribución al SEPE de la competencia para sancionar determinados tipos infractores imputables a los beneficiarios de las prestaciones y subsidios de desempleo». Tampoco alega el Ejecutivo nada sobre la necesidad de una «acción normativa inmediata como la llevada a cabo a través de los preceptos impugnados, en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia, sin que tampoco en momento alguno se haya justificado, ni a ellos se haya aludido siquiera, cuáles podrían ser los perjuicios u obstáculos que para la consecución de los objetivos perseguidos se seguirían de la tramitación de la modificación normativa que llevan a cabo los preceptos recurridos por el procedimientos legislativo parlamentario» (STC 27/2015, FJ 6). En consecuencia, el Tribunal concluye que no ha quedado explicitada la situación de extraordinaria y urgente necesidad, y por ello, determina la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados por vulneración del artículo 86.1 CE: los artículos 7 y 8.5 del Real Decreto-ley 11/2013.

La Sentencia 28/2015, de 19 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Extremadura en relación con los artículos 1; 2, apartados uno y dos; 3; disposición adicional única y disposición final tercera del Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Se alegan diferentes tachas constitucionales: no concurrencia de presupuesto habilitante; vulneración de los principios de prohibición de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica; falta de lealtad constitucional de las Administraciones Públicas; vulneración del superior rango jerárquico de los tratados internacionales y, en consecuencia, del principio de jerarquía normativa. Dado que el Decreto-ley 2/2013 no se encuentra en vigor en el momento de resolver el recurso, y la consecuente pérdida del objeto la mayoría de las impugnaciones formuladas, el Tribunal aborda exclusivamente la vulneración del artículo 86.1 CE. En este caso, el Tribunal se remite a dos extractos de las SSTC 96/2014 y 183/2014 y, sin más argumentación ni referencias al caso concreto, desestima la alegada vulneración del artículo 86.1 CE.

La Sentencia 30/2015, de 19 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno respecto del artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. La norma impugnada crea el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito, como tributo aplicable a las entidades de crédito que operen en el territorio de la Comunidad Valenciana, y establece las disposiciones por las que se rige. El recurso alega que dicho impuesto vulnera los límites de la potestad

autonómica *ex* artículo 6.2 LOFCA, en la medida en que el mismo hecho imponible está gravado por el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de créditos regulado por el artículo 19 de la Ley 16/2012, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Antes de abordar la cuestión de fondo, el Tribunal precisa el canon de constitucionalidad aplicable, partiendo de la doctrina del *ius superveniens* en virtud de la cual «el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictar Sentencia [por todas, SSTC 35/2012, de 15 de marzo, FJ 2, c), y 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 2, c)]». De este modo, sostiene que si bien el artículo 19 de la Ley 16/2012 no integra el bloque de la constitucionalidad, sin embargo, «sí que constituye un parámetro de control de los impuestos creados por las Comunidades Autónomas», a consecuencia de la aplicación del artículo 6.2 de la LOFCA (FJ 2). Tras analizar los elementos de los dos impuestos sobre depósitos bancarios estatal y autonómico, concluye que las coincidencias sustanciales, en los elementos esenciales de ambos, suponen la vulneración de los artículos 133.2 y 157.3 CE, así como del artículo 6.2. LOFCA. El recurso es estimado, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del precepto impugnado. Una de las cuestiones más interesantes de esta decisión es la discrepancia formulada por el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos (en voto al que se adhieren los Sres. Ortega y Valdés) respecto a la opinión mayoritaria sobre la técnica del *ius superveniens*. Así, afirma que la aplicación de dicha doctrina «determina que el análisis de la posible inconstitucionalidad por la eventual coincidencia de los elementos esenciales del impuesto autonómico con el estatal deba hacerse en relación con la Ley estatal vigente en el momento en que se dicta la Sentencia, que es la Ley 18/2014», y recuerda que en el presente caso «están recurridas de inconstitucionalidad la norma intermedia reguladora del impuesto estatal (el Real Decreto-ley 8/2014, objeto de los recursos de inconstitucionalidad 5970-2014 y 5952-2014) y la actualmente vigente, que se utiliza como parámetro de control en la Sentencia de la que discrepo (la Ley 18/2014, objeto del recurso de inconstitucionalidad 275-2015)». Sin embargo, no comparte que, ante una eventual declaración de inconstitucionalidad de la regulación ahora vigente y de la intermedia, adquiriría vigencia la redacción originaria del artículo 19 de la Ley 16/2012. A su juicio, «la afirmación de la reviviscencia de una norma expresamente derogada por el legislador como efecto de una eventual declaración de inconstitucionalidad no tiene base ninguna en la jurisprudencia constitucional».

La Sentencia 31/2015, de 25 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. La Ley afecta a diversas disposiciones constitucionales: derecho de participación política (art. 23 CE), reserva de ley orgánica (art. 81 CE), regulación del referéndum (art. 92 CE) y distribución de competencias sobre consultas populares (art. 149.1.32.^a CE, en relación también con las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas —art. 149.1.18.^a CE— y art. 122 EACat), en relación con la regulación de las consultas populares por ley autonómica.

En torno a las formas de participación en el sistema político-constitucional se distingue entre participación política (en elecciones y de forma directa, recogida como derecho fundamental en el art. 23 CE) y otras formas de participación ciudadana recogidas en la CE (en forma de mandato genérico, como en el art. 9.2 o relativas a determinados ámbitos) o en otras normas, incluidos los estatutos de autonomía. Las consultas populares abarcan instituciones diferentes: por un lado, el referéndum, que es una forma de ejercer los derechos del artículo 23 CE; por otro, las consultas no referendarias, que intentan satisfacer ese mandato de promover la participación ciudadana. Los elementos que distinguen al referéndum de esas otras consultas (STC 102/2008) son: constituir un llamamiento del poder público a la ciudadanía (en las consultas se llama a colectivos que expresan voluntades no generales, no imputables al cuerpo electoral), mediante un proceso que permita imputar jurídicamente el resultado a la voluntad general, mediante votación (y no otras formas de exteriorizar la opinión). El régimen competencial en esta materia viene integrado por: *a)* reserva de ley orgánica tanto para regular las diferentes modalidades de referéndum (art. 92 CE) y también de forma genérica en tanto es necesaria para el desarrollo de derechos fundamentales (art. 81.1 CE): ejercida en LOMR, que no regula otros supuestos de referéndum distintos a los previstos en la CE; *b)* competencias de las Comunidades Autónomas sobre consultas no referendarias (art. 122 EACat, conforme a STC 31/2010), sujetas a ciertos límites: no pueden afectar a cuestiones fundamentales resueltas en la CE que son objeto de los procesos de reforma constitucional (STC 42/2014) ni rebasar el ámbito de las competencias autonómicas y locales. En ese marco, la ley impugnada (más allá de las denominaciones que utilice) no presenta problemas constitucionales cuando regula las llamadas consultas populares no referendarias sectoriales, en la medida en que ha de determinarse quiénes son los sujetos llamados a participar por estar directamente afectados: suponen un llamamiento no al cuerpo electoral sino a un sujeto más restringido. En cambio, las consultas generales son llamamientos a la participación política del cuerpo electoral que expresaría la voluntad de los ciudadanos de Cataluña: es cierto que además pueden participar mayores de 16 años y ciertos extranjeros, pero su finalidad en todo caso es apelar al pueblo, imputar el resultado a la ciudadanía de la Comunidad, expresar su voluntad general a través de un procedimiento organizado para ejercer el derecho de sufragio aunque no sea con las mismas garantías previstas en la legislación electoral estatal (el registro de electores es materialmente un censo, las reglas de organización son un procedimiento electoral y las comisiones de control son órganos electorales). En cuanto a las consultas de carácter local, en tanto tengan un alcance sectorial (y no general) y respeten las previsiones constitucionales y legales (art. 149.1.18.^a CE y LBRL), de las que no se deduce ninguna previsión específica, es admisible su regulación por ley autonómica. Por último, en el análisis de algunos preceptos concretos, el Tribunal considera: *a)* no hay vulneración del artículo 18.4 CE en relación con comunicación de datos que constarían en el registro de participación en consultas no referendarias, en tanto esa actividad no tendría como destinatarias otras administraciones, sino antes integradas en la Administración autonómica; *b)* el deber de difusión institucional sobre el objeto y procedimiento de la consulta aun antes de publicarse el decreto de convocatoria es una actividad material que no incide

en la esfera jurídica de los administrados ni su realización entraña efectos jurídicos. El fallo es parcialmente estimatorio, declarando inconstitucionales y nulas las dos primeras frases del artículo 3.3 («las consultas populares no referendarias pueden ser de carácter general o sectorial. Las consultas generales son las abiertas a las personas legitimadas para participar en los términos establecidos en el artículo 5») y los apartados 4 a 9 del artículo 16 de la Ley controvertida; con respecto al resto de preceptos advierte que no son inconstitucionales «siempre que se interprete que son aplicables a las consultas sectoriales reguladas en la misma Ley».

La Sentencia 44/2015, de 5 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2005. En primer lugar, con respecto a las modificaciones posteriores de las normas impugnadas afirma que procede pronunciarse con carácter general en tanto se alega vulneración de las reglas de aprobación y sobre el contenido posible de leyes de presupuestos. En relación con la tramitación parlamentaria de leyes de presupuestos (arts. 66.2 y 134.2 CE y art. 69 RCD) se indica que la vulneración de las normas que regulan el procedimiento legislativo no basta para viciar de inconstitucionalidad la ley, pues hay que acreditar que se vio afectada la regular formación de la voluntad parlamentaria. En este caso, ni los parlamentarios reclamaron la observancia de las normas reglamentarias ni el incumplimiento del plazo de entrega de documentación mermó su capacidad para formar la voluntad del órgano. Sobre el contenido eventual de la ley de presupuestos generales del Estado (art. 134 CE) se considera que las disposiciones impugnadas están conectadas con el contenido de este tipo normativo (declaración de utilidad pública de una infraestructura que incluye créditos para su ejecución y para afrontar las indemnizaciones por expropiación, fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del tesoro público, regulación del catastro inmobiliario, sistema de pagos y liquidación de valores, ingresos que han de efectuarse en función del volumen de ventas al Sistema Nacional de Salud), salvo en un caso: no se puede introducir una modificación en el procedimiento parlamentario de fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria, que no sólo carece de conexión económica o presupuestaria sino que además afectaría a la autonomía reglamentaria de las cámaras parlamentarias (art. 72.1 CE). Al referirse a las enmiendas a la ley de presupuestos generales del Estado (art. 134 CE y art. 133 RCD) considera que no se acredita que el eventual incumplimiento de estas reglas haya afectado de forma esencial al proceso de formación de la voluntad de las cámaras ni se argumenta cómo podría haber vulnerado el principio de igualdad entre grupos parlamentarios o la interdicción de la arbitrariedad. Sobre las prestaciones patrimoniales de carácter público (arts. 31 y 134.7 CE), en relación con la regulación del descuento en función del volumen de venta de medicamentos al Sistema Nacional de Salud se establece que partiendo de que efectivamente las previsiones legales impugnadas tienen esa naturaleza, al no tener finalidad tributaria (los sujetos obligados no son llamados como contribuyentes sino en el seno de una relación económica que les une al Estado, en el ejercicio de una actividad que forma parte de un sector regulado por el Estado), sino la de garantizar la protección de la salud pública y el ejercicio de

sus competencias sobre productos farmacéuticos, no se ve afectada por la prohibición de crear o modificar tributos por ley de presupuestos (siempre que guarden la adecuada conexión económica o presupuestaria). En el fallo, parcialmente estimatorio, se declara inconstitucional y nula la disposición adicional trigésima.

La Sentencia 46/2015, de 5 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges. En ella se analizan las competencias del Defensor del Pueblo (art. 54 CE) y las de los comisionados parlamentarios autonómicos (art. 78 EACat). Con respecto a la supervisión de administraciones locales se recuerda que es asunto ya resuelto en las SSTC 32/2010 y 137/2010. En torno a la atribución de la condición de mecanismo nacional o de autoridad para la prevención de la tortura, en relación con las previsiones del Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002 y ratificado por España en 2006, entre las que se incluyen la creación de un mecanismo no judicial de prevención, integrado por uno o varios órganos, incluso de entidades descentralizadas, la atribución de esa condición por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al Defensor del Pueblo, es ejercicio de las competencias estatales en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3.ª CE), sin que en absoluto pueda corresponder a las Comunidades Autónomas (en el ámbito de su proyección exterior) ni se pueda entender tampoco que esa competencia se reduzca a comunicar al organismo internacional la designación realizada por norma autonómica. Ahora bien, que el Síndic de Greuges carezca de esa condición de «Autoridad catalana para la prevención de la tortura» no implica que pueda ejercer las competencias previstas en la ley impugnada para supervisar la actuación administrativa (excepto las relacionadas con espacios de titularidad estatal en que se hallen personas privadas de libertad) ni tampoco la eventual colaboración entre ambos comisionados. En el fallo, parcialmente estimatorio, «se declaran inconstitucionales y se anulan los artículos 1.b), 68.1 y 2, 69.2, 71.d), 72.2, 74, 75, 77.5.c), y los incisos “Autoridad Catalana”, que rubrica el capítulo I del título VIII, “como Autoridad Catalana” de los artículos 69.1, 71, 72.1, 73, 76.1, 77.1 y “en su condición de Autoridad Catalana” del artículo 70»; mientras que se consideran no inconstitucionales, «interpretados en los términos expresados en el fundamento jurídico tercero: los artículos 3.1; 26.b), inciso “la administración local”, y c), inciso “o a la administración local”, y el artículo 78; ni los artículos 71.a), b) y c), 72.1 y 73.1, siempre que se interpreten conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto».

La Sentencia 47/2015, de 5 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. El recurrente impugna varios motivos de inconstitucionalidad: En primer lugar, entiende que no concurren los supuestos excepcionales que, conforme al artículo 86.1 CE, habilitarían para la utilización de la figura del decreto-ley, pues no se explicitan las razones de la necesidad de esta regulación y de la inmediatez en su adopción. Un segundo motivo de inconstitucionalidad vendría determinado por la infracción de los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y prohibición de irretroactividad de las normas no favorables recogido en el artículo 9.3

CE. Igualmente se reputan arbitrarios y contrarios al principio de igualdad del artículo 14 CE los requisitos exigidos para el reforzamiento de la solvencia de las entidades de crédito, por cuanto los mismos se entienden discriminatorios para las cajas de ahorros, al estar sometidas a un régimen mucho más exigente que el que se predica para los bancos o cooperativas de crédito y que, en la práctica, suponen la desaparición de esa figura jurídica. Finalmente, desde la perspectiva competencial, señala que la entrada de un órgano estatal, el denominado Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), en los procesos de reestructuración de las cajas de ahorros implica la introducción de numerosos cambios en su organización interna que se realiza, además, de forma cerrada sin intervención alguna del legislador autonómico, así como que la norma incrementa sustancialmente las atribuciones reconocidas a órganos del Estado, como el propio FROB y el Banco de España. El Tribunal procede a examinar la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad partiendo de su consolidada doctrina. De este modo, y a la vista de los motivos alegados por el Gobierno, considera que la situación de urgencia aparece expresamente justificada y, además, ésta aparece referida a una concreta coyuntura económica, lo que permite excluir un uso abusivo o arbitrario del Decreto-ley. El fallo, en consecuencia, reviste carácter desestimatorio.

La Sentencia 48/2015, de 5 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por la Xunta de Galicia, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. En el recurso presentado contra la totalidad del Real Decreto-ley 1/2012, el recurrente alega vulneración del artículo 86.1 CE, al entender que no se justifica la existencia del presupuesto habilitante que contempla dicho precepto para acudir a la figura del decreto-ley, y lesión del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 en su vertiente de principio de confianza legítima, si bien respecto a este segundo motivo el Tribunal declara la pérdida sobrevenida del objeto. En cuanto a la primera tacha de inconstitucionalidad, y a la vista de la motivación aportada por el Gobierno, el Tribunal da por satisfecho los requisitos de la exposición de las razones de extraordinaria y urgente necesidad y la conexión de sentido entre las medidas impugnadas y la situación de urgencia que se pretende atender. En consecuencia, desestima el recurso. El magistrado Fernando Valdés Dal-Ré formula un voto particular en el que expone detalladamente su discrepancia con la opinión mayoritaria, puesto que, a su juicio, no concurre el presupuesto habilitante, por lo que el recurso a la figura del Decreto-ley puede considerarse abusivo, no superándose el canon de verificación de la regularidad constitucional de la cláusula de la extraordinaria y urgente necesidad.

La Sentencia 49/2015, de 5 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por 146 Diputados, pertenecientes prácticamente a todos los Grupos Parlamentarios de la oposición, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. El precepto dejaba sin efecto, para el ejercicio 2012, la actualización de las pensiones para el caso de que el índice de precios al consumo correspondiente al período comprendido entre noviembre

del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico en curso fuera superior al IPC previsto y en función del cual se calcula la revalorización de la pensión. A juicio de los recurrentes, el precepto impugnado vulnera el artículo 9.3 CE al establecer una retroactividad auténtica contraria al derecho, constitucionalmente reconocido en el artículo 50 CE, a la percepción de una pensión periódica y actualizada. Además, consideran que infringe también el artículo 33.3 CE al implicar una expropiación de derechos con o sin causa justa, pero en todo caso, sin indemnización a favor de los expropiados. El Tribunal desestima ambos motivos al considerar, respecto al primero, que cuando se aprobó la norma impugnada los pensionistas sólo tenían una mera expectativa a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, y no un derecho consolidado (FJ 5). En cuanto al segundo, concluye que la norma resulta acorde con el artículo 33.3 CE en la medida en que su aplicación no ha supuesto la expropiación de derechos patrimoniales consolidados (FJ 6). El voto particular, formulado por los Magistrados Valdés Dal-Ré y Ortega Álvarez, al que se adhieren la Magistrada Asua Batarrita y el Magistrado Xiol Ríos, critica, desde el punto de vista formal, la estructura interna de la sentencia por moverse «... entre una loable síntesis, limitada a describir los términos del proceso [...] así como la doctrina elaborada por este Tribunal acerca del denominado principio de irretroactividad [...], y una similar sumariidad en el tratamiento y solución de la queja de inconstitucionalidad, que en ocasiones termina instalada en una inconsistencia o, al menos, liviandad argumental...». En cuanto al fondo de la sentencia, el voto destaca la notable relevancia de las cuestiones objeto de enjuiciamiento y su relación con el núcleo básico del Estado Social (art. 1.1 CE). De este modo, discrepa de la opinión mayoritaria porque, «de un lado, el reconocimiento de determinados derechos por la Constitución no es una mera declaración vacía de contenido, sino que presenta plena coherencia con la calificación de nuestro Estado como social y democrático de Derecho (art. 1.1) y, de otro el aseguramiento formal de esos derechos no es suficiente, siendo adicionalmente exigible su garantía material y debido cumplimiento».

La Sentencia 57/2015, de 18 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del plan de ordenación del litoral. Las modificaciones posteriores de la norma impugnada no provocan la pérdida de objeto del proceso en la medida en que se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad legislativa salvo en el caso de la disposición transitoria cuarta. Los aspectos controvertidos se refieren, por una parte, a la vulneración de competencias estatales sobre legislación básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23.^a CE): necesidad de someter el plan del litoral que aprueba la ley a evaluación de impacto ambiental, que se desestima en tanto que esta obligación cabe encuadrarla en procedimientos administrativos, no legislativos. Por otro lado, a la Autonomía local (arts. 137 y 140 CE) en relación con diversas cuestiones: *a*) participación efectiva de los municipios afectados en la formación del plan (se desestima al alegarse previsiones contenidas en normas autonómicas que no forman parte del bloque de constitucionalidad y que por lo demás tampoco se acredita que se hayan incumplido); *b*) regulación de las actuaciones integrales estratégicas y restricción de las competencias urbanísticas municipales (se desestima

porque la intervención autonómica no tiene alcance general y está prevista en ese específico ámbito también la intervención municipal); *c)* alcance del efecto suspensivo de la intervención autonómica en la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico (se desestima por carecer del carácter indefinido que se reputaba, al enmarcarse en las reglas generales de elaboración de estos instrumentos); *d)* indefinición del concepto utilizado para distinguir diversas zonas de actuación, el de «capacidad de carga», que permite una excesiva intervención autonómica (se desestima porque se trata de un concepto habitual y útil, relacionado con la tolerancia del territorio para soportar diferentes usos sin que se produzcan deterioros que superen los límites aceptables, en el que están presentes intereses supraautonómicos que habilitan la intervención autonómica; por las mismas razones se consideran también adecuadas las potestades autonómicas para establecer el cálculo de la capacidad de acogida); *e)* también se consideran justificadas diversas normas aplicables a todos los municipios o sobre áreas de protección, planes especiales de playas, criterios de ordenación (salvo en la parte en que se impone que el crecimiento se dirigirá hacia las zonas con pendientes más suaves, en la que se cercena todo margen de apreciación a los municipios sin que estén presentes intereses supramunicipales que lo justificaran), actuaciones integrales estratégicas (salvo en el reconocimiento de potestades autonómicas que permiten prescindir no sólo de calificaciones urbanísticas sino incluso de lo previsto en la propia ley), obligaciones financieras relacionadas con el patrimonio municipal o en materia sancionadora (salvo una disposición transitoria que atribuía infundadamente esa potestad a la Comunidad). El fallo es parcialmente estimatorio: Declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 45.3, del artículo 51.3 en sus incisos «en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan» y «y con independencia de la clasificación urbanística», y del apartado segundo de la disposición transitoria octava. Además declara que el artículo 27.1.b) no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 15.b).

La Sentencia 59/2015, de 18 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. En el recurso se alegan tres motivos de inconstitucionalidad. En primer lugar, infracción del procedimiento legislativo como consecuencia de la incorporación de la figura tributaria en el proyecto de ley mediante una enmienda adicional formulada en el Senado que no guarda conexión con las materias contenidas en el proyecto de ley aprobado por el Congreso. En segundo lugar, la norma impugnada constituiría un ejercicio fraudulento de la potestad tributaria autonómica (arts. 133.2 CE y 203.5 EACat), y, en consecuencia, una lesión de las competencias financieras autonómicas [arts. 156.1 y 157.1.b) CE] con infracción de los principios de lealtad constitucional e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Y, por último, el recurso alega contradicción del precepto impugnado con lo establecido por el artículo 6.2 LOFCA. Estas dos últimas alegaciones coinciden con los motivos de inconstitucionalidad resueltos en la STC 26/2015. Por ello, el Tribunal se remite a los argumentos expuestos en dicha decisión por los que desestimó ambos motivos. En consecuencia, se centra en el primero de los motivos alegados

referente a los vicios en el procedimiento legislativo. En concreto, se alega falta de concurrencia del requisito de congruencia material de las enmiendas. Con carácter previo al enjuiciamiento de esta cuestión, el Tribunal desestima la objeción de procedibilidad formulada por el Letrado del Senado, según el cual «la recurrente no está legitimada para plantear una objeción sobre el proceso legislativo, toda vez que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la conexión debida entre las enmiendas presentadas y el ámbito material de los proyectos de ley se basa en el derecho de participación política de los representantes». De este modo, considera que «los vicios de procedimiento sólo pueden tener relevancia constitucional cuando lesionen derechos de participación política, lo que sólo puede darse cuando se trate de miembros del órgano legislativo que tramita la ley en cuestión. En consecuencia, y al carecer el recurrente de esa condición, no puede invocar en este caso su derecho de participación política». Sin embargo, el Tribunal rechaza esta objeción teniendo en cuenta la interpretación flexible de la legitimación de las CCAA para interponer recursos de inconstitucionalidad y que la legitimidad en los recursos de inconstitucionalidad se encuentra fundamentalmente al servicio de la depuración del ordenamiento jurídico (FJ 4). Respecto a la cuestión de fondo, el Tribunal parte de su doctrina sobre el ejercicio de la enmienda al articulado y extrae las siguientes conclusiones: *a)* «En el ejercicio del derecho de enmienda al articulado, como forma de incidir en la iniciativa legislativa, debe respetarse una conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado, so pena de afectar, de modo contrario a la Constitución, tanto al derecho del autor de la iniciativa (art. 87 CE) como al carácter instrumental del procedimiento legislativo (art. 66.2 CE) y, en consecuencia, a la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras, provocando un vicio en el desarrollo del citado procedimiento que podría alcanzar relevancia constitucional, si alterase de forma sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras»; *b)* «los órganos de gobierno de las Cámaras deben contar con un amplio margen de apreciación para determinar la existencia de conexión material entre enmienda y proyecto o proposición de ley objeto de debate, debiendo éstos pronunciarse de forma motivada acerca de la conexión, de suerte que “sólo cuando sea evidente y manifiesto que no existe tal conexión deberá rechazarse la enmienda, puesto que, en tal caso, se pervertiría la auténtica naturaleza del derecho de enmienda, ya que habría pasado a convertirse en una nueva iniciativa legislativa” (STC 119/2011, FJ 7)»; y *c)* «cuando se trate de normas de contenido heterogéneo también debe respetarse el correcto ejercicio del derecho de enmienda dentro del procedimiento legislativo, si bien en este caso «la conexión de homogeneidad ha de entenderse de modo flexible que atienda también a su funcionalidad; y es que la pluralidad de las materias sobre las que versa en tales casos la iniciativa legislativa no las convierte en leyes de contenido indeterminado, ya que éste queda delimitado en el concreto texto presentado para su tramitación parlamentaria» (STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 8)» (FJ 5). A la luz de esta doctrina, el Tribunal concluye que «el argumento de la total desconexión entre la enmienda y el proyecto de ley decae con el análisis del segundo, ya que dicho proyecto se articula precisamente como una norma tributaria de carácter transversal cuya finalidad era modificar los principales tributos del sistema» y, en consecuencia, desestima el recurso. Formula un voto

particular el Magistrado Xiol Ríos, al que se adhieren el Magistrado Ortega Álvarez y la Magistrada Roca Trías.

La Sentencia 73/2015, de 14 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Aunque el recurso esgrime seis motivos de inconstitucionalidad, todos ellos coinciden con los alegados en los recursos resueltos en las SSTC 26 y 59/2015, con la salvedad de la alegación de infracción del artículo 134.6. Por ello, se remite a lo decidido en las dos sentencias anteriores. En cuanto a la posible vulneración del artículo 134.6 el Tribunal sostiene que esta alegación carece de fundamentación, entre otras razones, porque no se trata de la tramitación de una ley de presupuestos. Formula un voto particular el Magistrado Xiol Ríos, al que se adhieren las Magistradas Asua Batarrita y Roca Trías y el Magistrado Valdés Dal-Ré.

La Sentencia 81/2015, de 30 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra frente al artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Dicho precepto procede a la «supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales» correspondientes al mes de diciembre de 2012 para todo «el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado». En el mismo se alegan los siguientes motivos de inconstitucionalidad. En primer lugar, se invoca falta del presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar un Decreto-ley dada la inexistencia de motivación acerca de dicho presupuesto. En segundo término, se alega transgresión de los límites materiales establecidos en el artículo 86.1 para los Decreto-leyes, por afectar a las retribuciones de los funcionarios públicos, protegido por el artículo 103.3 en conexión con artículo 23.2, y al régimen de las Comunidades Autónomas. Entiende el recurrente que el precepto impugnado ha funcionado a modo de una ley armonizadora (art. 150.3) con la pretensión de armonizar la normativa sobre función pública de 17 CCAA. En tercer lugar, se aduce vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) dado que el Gobierno aprobó la norma impugnada tan sólo catorce días después de aprobarse la Ley 2/2012, de presupuestos generales del Estado para el año 2012, que se modifica en el artículo 2 del RDL 20/2012. Por último, se alega invasión del ámbito competencial garantizado en materia de funcionarios públicos por el artículo 49.1.b) LORAFNA. Sin embargo, el Tribunal desestima los cuatro motivos alegados por el recurrente.

La Sentencia 84/2015, de 30 de abril, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, en relación con los artículos 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. Se cuestiona el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en relación con leyes de contenido heterogéneo (la tramitación parlamentaria de la ley impugnada permite conocer con certeza su contenido) y con preceptos redactados de forma parca y con referencias a hipótesis futuras (se trata de normas con

contenido y destinatarios claros y precisos). Por otra parte, se afirma que los vicios en el procedimiento legislativo, en relación con la ausencia de antecedentes de proyecto de ley (art. 140.1 RAMad): sólo son relevantes si se acredita una merma de los derechos de los integrantes de la cámara que afecte a la formación de su voluntad que éstos pusieran de manifiesto durante la tramitación (lo que no ocurrió en el caso). Con respecto a las competencias estatales para establecer la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18.^a CE), por contradecir las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre, de contratos del sector público: *a*) en relación a la posibilidad de celebrar contratos de gestión de servicios públicos, tras afirmar el carácter básico de las normas estatales (tanto material, a la vista del elemento objetivo —quién contrata— y subjetivo —qué se contrata—, como formalmente —ya que ese carácter básico se le otorga expresamente—), no se aprecia vulneración al tener el Servicio Madrileño de Salud la condición de administración pública y versar los contratos sobre un servicio público de competencia de la administración contratante; *b*) en relación con la preferencia que se otorga a las sociedades constituidas total o mayoritariamente por profesionales sanitarios que presten sus servicios en el Servicio Madrileño de Salud, se aprecia que vulnera el principio de no discriminación, que obliga a atender a reglas de capacidad y solvencia para adjudicar el contrato, con las que no guarda relación dicha preferencia. En relación con la garantía del régimen público de Seguridad Social (art. 41 CE) y competencias sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17.^a CE) se interpreta que dicha garantía no exige en todo caso un sistema de gestión pública directa, por lo que no cabe excluir *a priori* fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, siempre que sean preponderantes los elementos definitivos del carácter público del sistema, límites en los que se mantiene la ley impugnada, además de atenerse a las previsiones de las normas estatales sobre la materia. En torno al principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el trato diferente, dentro de una misma Comunidad Autónoma, que reciban quienes pertenezcan a una zona sanitaria de gestión pública directa y quienes se asignen a hospitales con gestión privada se estima que se trata de una diferencia basada en conjeturas, no en datos normativos que permitan establecer desigualdades (es más, la ley impugnada garantiza entre otros los derechos de acceso a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva). Finalmente, sobre la protección de la salud (art. 43 CE) y competencias de carácter básico sobre sanidad pública (art. 149.1.16.^a CE): la ley impugnada no se refiere al régimen de acceso o al contenido de la prestación sanitaria ni altera la financiación con fondos públicos del servicio. El recurso es parcialmente estimado, declarando inconstitucional y nulo el artículo 88.2 de la Ley controvertida.

La Sentencia 85/2015, de 30 de abril, resuelve el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. El fallo es parcialmente estimatorio de forma que declara que son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos el artículo 3.2, y las menciones «por el Ministerio» del artículo 5.3 y «al Ministerio» del artículo 5.4 de la Ley 13/2013, puesto que la finalidad

perseguida de fomento del asociacionismo agrario para incrementar la dimensión de las entidades, estableciendo para ello futuras condiciones de preferencia en determinadas ayudas y subvenciones públicas, no exige la reserva de funciones ejecutivas al Estado, pues la finalidad puede ser cumplida por las Comunidades Autónomas, de manera que la atribución al Estado que efectuaba la Ley 13/2013 no se ajustaba a la doctrina constitucional sobre estas materias.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 13:

La Sentencia 3/2015, de 19 de enero, resuelve la cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el segundo párrafo del artículo 623.1 del Código Penal. Las dudas ya planteadas en esta cuestión fueron ya resueltas en la STC 185/2014, que realiza una interpretación conforme del artículo cuestionado, de manera que para apreciar la reiteración de las faltas de hurto es necesario que sean faltas declaradas por sentencia judicial firme o probadas en el juicio en el que se va a apreciar tal reiteración.

La Sentencia 4/2015, de 19 de enero, inadmite la cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el segundo párrafo del artículo 623.1 del Código Penal, dado que tal artículo no resulta de aplicación al caso del que nace la cuestión.

La Sentencia 10/2015, de 2 de febrero, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con el artículo 50.1 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En ella se estima que el artículo cuestionado vulnera el artículo 25.1 CE, pues hace una remisión a la discrecionalidad de la Administración para calificar las infracciones como leves, graves o muy graves. Se sigue la doctrina de la STC 166/2012.

La Sentencia 22/2015, de 16 de febrero, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. En ella se destaca la similitud con los asuntos resueltos en las SSTC 196/2012 y 60/2013, puesto que el impuesto aquí controvertido, como en los casos anteriores, grava el mero ejercicio de una actividad económica, concretamente la de producción de energía eléctrica en la persona del titular de la actividad de producción eléctrica, «de manera que la estructura de la modalidad controvertida del impuesto [...] es coincidente con la del impuesto sobre actividades económicas, sin que exista circunstancia alguna en su configuración que permita apreciar que el tributo tiene una verdadera finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente» (FJ 4, reproducida la doctrina de las SSTC citadas). La cuestión es estimada, de modo que declara inconstitucionales y nulos, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 5, los artículos 2.a), 6 y 8 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre. El fundamento jurídico 5 limita el alcance del fallo de manera que «únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas

que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme».

La Sentencia 29/2015, de 19 de febrero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa. El órgano judicial suscita una doble duda de constitucionalidad. Por un lado, cuestiona que en el precepto impugnado concurren los requisitos de la extraordinaria y urgente necesidad que habilita al Gobierno a dictar este tipo de normas. Y, por otro, denuncia que la regla sobre el silencio en materia de actos urbanísticos que contiene supone una extralimitación competencial con invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de urbanismo. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, recurre a su consolidada doctrina sobre el presupuesto habilitante del artículo 86.1 CE para analizar si las razones invocadas por el Gobierno para introducir la regla del silencio negativo que establece el artículo 23 del RDL 8/2011 con la pretensión de garantizar la seguridad jurídica. Tras una valoración de la motivación alegada por el Ejecutivo, el Tribunal concluye que la misma es claramente insuficiente y no supera el canon de control constitucional sobre la concurrencia del presupuesto habilitante. A este respecto, recuerda que «no cabe convertir sin más la seguridad jurídica o, si se prefiere, la certeza sobre la regulación jurídica aplicable [...] en un fin en sí mismo que deba ser alcanzado mediante cualquier fórmula jurídica y, por tanto, llegado el caso, mediante una acción normativa de urgencia». En esta línea, sostiene que «para que resulte legítimo usar la habilitación constitucional de la acción normativa de urgencia no basta con comprobar la existencia de una situación de inseguridad jurídica. Hace falta, además, que esa incertidumbre venga cualificada por unas determinadas circunstancias singulares, cuya presencia es la que reclama y fundamenta su corrección urgente» (FJ 4). El fallo declara, en consecuencia, inconstitucionalidad y nulidad del precepto impugnado por vulneración del artículo 86.1 CE.

La Sentencia 41/2015, de 2 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears respecto del primer inciso del artículo 24.5 de la Ley del Parlamento Balear 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de Baleares. El juez *a quo* cuestiona la constitucionalidad del citado precepto por impedir participar en los procedimientos de instalación de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años, lo que a su juicio podría entrar en contradicción con el artículo 14 CE que prohíbe la discriminación por razón de edad. El Tribunal Constitucional va a estimar la cuestión en aplicación de la doctrina sostenida en sentencias precedentes (por ejemplo, la STC 63/2011) sobre disposiciones análogas adoptadas por otras Comunidades Autónomas: a su juicio, la citada disposición vulnera el artículo 14 CE al contemplar una medida diferenciadora que no supera el más estricto canon de constitucionalidad

exigido cuando está en juego uno de los supuestos de discriminación expresamente prohibidos por el artículo 14 CE.

La Sentencia 43/2015, de 2 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En el fallo se indica la inadmisión en relación con el artículo 22.1.a) y 2 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo y la pérdida sobrevenida de objeto respecto del artículo 23.1.a) del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, desestimando respecto al resto de motivos. Las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento fueron resueltas en la STC 141/2014, que declaró inconstitucional y nula la norma discutida en el presente caso.

La Sentencia 50/2015, de 5 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre la Ley de Castilla y León 5/2010, de 28 de mayo, de modificación de la Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia). Con cita de la doctrina sistematizada en la STC 203/2013, el TC afirma que nos hallamos ante una ley singular, pues ha sido dictada «en atención al supuesto de hecho excepcional que la justifica», por lo que resulta de aplicación el canon de constitucionalidad establecido por el Tribunal para tales casos: a la luz de la norma, si bien la modificación propuesta puede tener una justificación razonable, no está justificado que la misma requiera hacerse por ley, por lo que se produce una vulneración del artículo 9.3 CE. De igual modo, el Tribunal va a estimar el segundo motivo de inconstitucionalidad, al entender que la ley reproduce «casi miméticamente» una regulación reglamentaria previamente declarada nula, y al hacerlo vulnera el artículo 24 CE. Todo lo cual lleva al TC a estimar la cuestión y declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la norma impugnada. La sentencia cuenta con un voto particular firmado por el Sr. González-Trevijano al que se adhieren los Sres. Pérez de los Cobos y Enríquez Sancho, y en el que discrepan de la admisión a trámite de la cuestión por no concurrir en su opinión los juicios de aplicabilidad y relevancia.

La Sentencia 56/2015, de 16 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, y el texto refundido de la Ley de suelo. En ella se reproducen los argumentos y fallo de la STC 43/2015.

La Sentencia 60/2015, de 18 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del artículo 12 bis de la Ley de la Comunidad Valenciana por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Se plantea en el caso si se han sobrepasado los límites de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas, con vulneración de los artículos 14, 31.1 y 139.1 CE, al supeditar el disfrute de una bonificación tributaria a

tener la residencia habitual en la Comunidad Valenciana: efectivamente el precepto impugnado establece *de facto* una diferencia entre parientes potencialmente beneficiarios de la bonificación basada en el lugar de residencia habitual sin que el legislador haya justificado el porqué de la medida diferenciadora. Una vez analizada su doctrina sobre el principio de igualdad ante la ley tributaria, el TC va a estimar la cuestión declarando inconstitucional y nulo el apartado del artículo 12 bis de la Ley cuestionada que contempla dicho condicionante.

La Sentencia 62/2015, de 13 de abril resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto de la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2005. En ella se examinan los límites materiales de la ley de presupuestos: prohibición de crear tributos (art. 134.7 CE) en relación con prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31 CE), al hilo de regulación del descuento en función del volumen de venta de medicamentos al Sistema Nacional de Salud, determinando el carácter no tributario de la prestación. El supuesto coincide con el ya examinado en la STC 44/2015.

La Sentencia 79/2015, de 30 de abril, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto del segundo inciso del párrafo primero del artículo 174.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La inadmisión se argumenta con base en la doctrina expuesta por la STS de 29 de enero de 2014, conforme a la cual ha de acudirse a la verdadera naturaleza de la pensión fijada a cargo del causante, extraída de las circunstancias del caso, con independencia de la denominación recibida, es decir, aunque no se calificara de «pensión compensatoria», como literalmente expresa la ley; estos datos convierten el asunto en una mera cuestión de interpretación de la legalidad.

La Sentencia 83/2015, de 30 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. La cuestión se plantea en concreto sólo «en su aplicación al personal laboral del sector público». En ella se declara la extinción de la cuestión por desaparición sobrevenida de su objeto ante la posterior aprobación de la disposición adicional duodécima de la Ley 36/2014, de presupuestos generales del Estado para 2015, que supone la satisfacción extraprocesal del devengo de las cantidades de la paga extra de 2012 controvertida.

C) Se ha dictado 5 Sentencias sobre *conflictos positivos de competencia*:

La Sentencia 6/2015, de 22 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia. Los actos impugnados en este conflicto son desarrollo de la Ley 12/2010 gallega, cuya

constitucionalidad quedó acreditada en la STC 211/2014, doctrina que debe ser ahora aplicada para afirmar la constitucionalidad de los actos impugnados en el presente conflicto. Formula un voto particular el Sr. Ortega.

La Sentencia 25/2015, de 19 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas. Una vez señalada la diferencia entre becas y ayudas «territorializadas» y «no territorializables», y descartado que existan razones que justifiquen la ejecución administrativa centralizada en relación con ambos tipos de becas, el TC va a resolver el conflicto estimando parcialmente una de las pretensiones y anulando en consecuencia el precepto reglamentario estatal que establece que las becas de movilidad son de las que tienen carácter no territorializable. Así, según el Tribunal la titularidad y el ejercicio de las competencias de gestión de tales becas corresponden a la Comunidad Autónoma catalana. El Tribunal desestima, sin embargo, las restantes pretensiones, algo de lo que discrepa la Magistrada Adela Asua y señala en su voto particular que, a su juicio, la Sentencia debió estimar el conflicto también en relación con la reivindicación competencial de la gestión de las ayudas destinadas a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). El citado voto particular se ve acompañado por un segundo formulado por González Rivas al que se adhieren los Magistrados Ollero Tassara, González-Trevijano Sánchez y Enríquez Sancho, contrario a la estimación del conflicto.

La Sentencia 45/2015, de 5 de marzo, resuelve el conflicto planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto. Una vez reiterada su doctrina sobre las circunstancias en las que cabe aprobar legislación básica a través de reglamentos, y constatado que tales circunstancias se dan en el caso, el Tribunal considera que se ha producido un ejercicio adecuado de las competencias básicas del Estado en la materia, por lo que desestima el conflicto.

La Sentencia 58/2015, de 18 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. El encuadramiento competencial se sitúa en principio en los ámbitos de ordenación general de la economía, ganadería y sanidad. Pues bien, el Tribunal desestimará el conflicto después de considerar que las disposiciones estatales sobre condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones equinas, libros de explotación y programas sanitarios de control oficial, se han adoptado dentro del marco que la Constitución prevé en el artículo 149.1.16 CE sobre bases y coordinación general de la sanidad (STC 158/2011). Sin embargo, los Magistrados Ortega Álvarez y Valdés Dal-Ré discrepan en un voto particular del entendimiento de lo «básico» que recoge la sentencia, y sobre todo de la forma superficial en la que ha sido delimitado el título competencial por la mayoría, pues según la materia «sanidad animal» afecte o no a la salud humana podría estar dentro del

título agricultura y ganadería o sanidad y salud pública, siendo el titular el Estado o la Comunidad Autónoma.

La Sentencia 61/2015, de 18 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. En juego estaban competencias en materia laboral, en concreto la competencia sobre el ejercicio de las funciones relativas a la formación profesional en su modalidad de teleformación que se atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal en los preceptos impugnados. El Tribunal va a estimar el conflicto, reconociendo al hacerlo que el Estado ha vulnerado competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en sus Estatutos.

D) Se ha dictado una Sentencia de impugnación de disposiciones autonómicas:

La Sentencia 32/2015, de 25 de febrero, resuelve la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña. En ella se analiza el alcance del procedimiento de impugnación previsto en el título V LOTC: aunque sólo permite hacer valer vulneraciones constitucionales por razones no competenciales, la remisión a los preceptos relativos a la tramitación de los conflictos de competencia para sustanciarlo permite que en ese proceso se resuelvan controversias de tipo competencial. El fallo reviste carácter estimatorio.

E) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 43:

De los recursos resueltos, 13 han resultado estimatorios y 7 parcialmente estimatorios, de los anteriores 12 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 23.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 20.
- Sindicato: 1.
- Grupo parlamentario: 3.
- Entidades mercantiles: 13 S. A.; 7 S. L.
- Ministerio Fiscal: 1.
- Ayuntamiento: 1.

La Sentencia 66/2015, de 13 de abril, desestima que se haya producido una vulneración del derecho a la igualdad. En él se cuestionaba si la utilización del criterio de la edad superior a cincuenta y cinco años como factor determinante para la selección de los trabajadores afectados por un despido colectivo (aquellos más próximos a la edad de jubilación), constituye una discriminación por razón de edad. Una vez sentado que la edad, como factor al que alcanza la prohibición constitucional de discriminación, sólo

puede fundar un tratamiento diferenciado cuando se cumplen rigurosas exigencias de justificación y proporcionalidad (con cita de la STEDH de la Gran Sala de 19 de enero de 2010, asunto C-555/07, *Kücükdeveci c. Swedex GmbH*), el TC considera que sí constituye una justificación suficiente «el menor perjuicio que el despido supone para los trabajadores de más edad, dada la mayor protección social brindada a los mayores de cincuenta y cinco años», dado que en el caso existían «medidas efectivas llamadas a minimizar el perjuicio ocasionado al trabajador».

La Sentencia 77/2015, de 27 de abril, estima una vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 CE, en conexión con el principio de protección a la familia del artículo 39.1 CE. Las resoluciones judiciales impugnadas, aun reconociendo que los recurrentes constituyen una familia numerosa, sin embargo, les niega el derecho a aplicarse en la adquisición de la que va ser su vivienda habitual el tipo reducido del 4 por 100 por carecer en el momento del devengo (fecha de la adquisición) del título acreditativo de tal condición. El TC aprecia la especial trascendencia constitucional por constituir problema sobre el que no existe doctrina constitucional. En la Sentencia, además de recordar el carácter declarativo y no constitutivo del título de familia numerosa, se estima que el título podía aportarse en el momento del devengo, debiendo los órganos judiciales optar por la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos, todo lo cual lleva a estimar el amparo. Formula un voto particular discrepante el Sr. Ollero por considerar que no se producían los requisitos para estimar que se hubiera producido una vulneración del derecho a la igualdad en la ley o en la aplicación de la ley.

La Sentencia 42/2015, de 2 de marzo, aprecia una vulneración del derecho a la libertad personal por inadmisión de un habeas corpus por razones de fondo, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional (entre otras, 35/2008), que, no obstante, es objeto de incumplimiento frecuente, grave y carente de justificación, motivo éste que conduce a la apreciación de su especial trascendencia constitucional.

Una vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen se aprecia en la Sentencia 18/2015, de 16 de febrero. El hecho de que las imágenes reproducidas en diversos programas de televisión sean de un personaje público, que se obtuvieran en un lugar de acceso público o que la relación afectiva que mostraban fuera ya conocida no impide apreciar la intromisión en los derechos del recurrente. Por otro lado, las imágenes y los comentarios que se hacen en relación con las mismas carecen de interés público, por lo que no puede entenderse que deba primar el derecho a la información reconocido en el artículo 20.1.d) CE.

En la Sentencia 54/2015, de 16 de marzo, se aprecia una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías. En ella se analizan la titularidad por persona jurídica y los requisitos del consentimiento prestado por el titular: los funcionarios actuantes deben informar de todos los derechos del interesado (incluido, en este caso, que portaban una autorización administrativa, a todas luces insuficiente para habilitar la entrada o registro en caso de negativa). En torno al derecho a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE) se afirma que el consentimiento prestado en un expediente distinto (de carácter penal, para evitar el proceso) no puede considerarse como confesión de hechos en un procedimiento administrativo sancionador (cuyas

actas se habían firmado en disconformidad precisamente por considerar irregular el registro).

La Sentencia 65/2015, de 13 de abril, desestima la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión y libertad de información. En el presente caso la especial trascendencia constitucional se basa en que se trata de conflicto no frecuente (y sobre el que no hay doctrina reciente) y que presenta singularidades (destacadas por la doctrina del TEDH) entre derechos de la comunicación y derecho al honor de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal desestima dos recursos de amparo acumulados en los que se condenaba a los recurrentes por injurias graves, por las inequívocas acusaciones de falta de probidad dirigidas contra el juzgador en un determinado proceso. El TC acude continuamente a la doctrina del TEDH (entre las recientes, Sentencias de 18 de septiembre de 2012, caso *Falter Zeitschriften GmbH c. Austria*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de julio de 2013, caso *Morice c. Francia*, de 13 de enero de 2015, en el caso *Lozowska c. Polonia*). Una vez ubicado el contexto en el ámbito de la libertad de expresión, va a argumentar su posición en torno a la «singular posición del Poder Judicial en el Estado constitucional, posición que puede llevar a reprobar manifestaciones y expresiones que resultarían acaso tolerables si hubieran sido dirigidas a los titulares de otros cargos públicos». En particular: 1) el contexto de la crítica política reduce el ámbito protegido en el honor de un político (por ejemplo), y, sin embargo, en el caso de un juez, los rasgos propios de su cargo —reserva, prudencia y contención— y el hecho de que sólo se exprese a través de sus resoluciones, aumenta por el contrario su ámbito de protección, 2) las críticas a un juez afectan a la confianza misma en la justicia, 3) no se está ante una crítica genérica al funcionamiento del PJ sino a una concreta juez: carta publicada en la que se desacredita a una juez individualizada en el encabezamiento de la misma, 4) presenta diferencias con la libertad de expresión forense. Formulan sendos votos particulares los Sres. Ollero y Xiol: ambos consideran que los jueces no son distintos de otros titulares cargos públicos, y el segundo además considera que «no basta ponderar los derechos al honor y a la libertad de expresión de la víctima y el condenado, respectivamente, sino que también debe escrutarse la legitimidad constitucional de la reacción penal del Estado para la protección del derecho al honor».

La Sentencia 24/2015, de 16 de febrero, aprecia una vulneración del derecho de manifestación con ocasión de la prohibición de manifestaciones previstas para varios días que reiteraban convocatorias anteriores. Con respecto a la especial trascendencia constitucional se argumenta que algunas circunstancias del caso no han sido analizadas hasta ahora en la jurisprudencia constitucional, como que se trate de prohibiciones (no meras limitaciones) basadas en un ejercicio abusivo o excesivo del derecho, que simplemente reitera y nada añade a la difusión del mensaje de los convocantes (supuesto agotamiento del fin del derecho). En segundo lugar, sobre el incumplimiento del plazo legalmente previsto para notificar la resolución limitativa o prohibitiva de manifestaciones (art. 10 LODR) se afirma que por sí misma no integra una infracción constitucional y desde luego en el caso no impidió que se acudiera al proceso especial de tutela del derecho y que el Tribunal dictara resolución sin hacer ilusoria esa tutela. Finalmente, en torno

a la prohibición basada en la reiteración del derecho, partiendo del carácter limitado y no absoluto de los derechos, el Tribunal tiene declarado que esta circunstancia puede motivar limitaciones «adjetivas» (prohibición de cortar el tráfico, no superar los límites establecidos en las ordenanzas municipales sobre ruido), en tanto medidas restrictivas acordes y proporcionadas a esos excesos. Pero invocar la «paz pública» vinculada a la libertad ambulatoria de quienes no participan en las manifestaciones para prohibirlas, sin aludir a la eventual alteración del orden público con peligro para personas o bienes es desproporcionado. No es admisible el argumento de que la reiteración hace inútiles las manifestaciones, al no añadir nada al mensaje y a la reivindicación, por haber alcanzado ya difusión y notoriedad: *a)* la neutralidad de los poderes públicos no tolera controles sobre el contenido de los mensajes (salvo que sean ilegales); *b)* la manifestación es un instrumento al servicio de la exposición de ideas, que no se consumen o se agotan; *c)* sirve también al intercambio de opiniones y como cauce para la participación democrática, vinculada, pues, al principio democrático y al valor superior pluralismo político.

La Sentencia 1/2015, de 19 de enero, aprecia una vulneración del derecho de participación política. La Mesa de la Asamblea autonómica ha denegado la admisión a trámite de una solicitud de comparecencia, de preguntas parlamentarias y de una proposición no de ley presentadas por el diputado recurrente, sin que se den ninguno de los supuestos previstos en el Reglamento de la Cámara y vulnerando, por tanto, su derecho a ejercer las funciones representativas. A diferencia de lo que ha sucedido con otros amparos del 42 LOTC, éste se ha resuelto dentro de la misma legislatura, por lo que se ordena la retroacción de las actuaciones.

En similar sentido, la Sentencia 23/2015, de 16 de febrero, en la cual, en primer lugar, respecto a las comparecencias (art. 211 RAMad), la Mesa, en esta fase inicial, no puede realizar un control de carácter material, juzgando la improcedencia de la comparecencia: rechazar la admisión a trámite alegando que sean extemporáneas por referirse a procesos pendientes de adjudicación, que tengan como objeto un estudio que no se ha elaborado o que contengan un juicio de valor (la misma causa que se alegó para inadmitir una proposición no de ley —art. 205 RAMad—) va más allá de la verificación de los requisitos formales establecidos. En cambio, en relación a una pregunta parlamentaria sobre las razones que han llevado al Gobierno regional a plantear determinado recurso en un procedimiento judicial, no cabe duda que encaja en una de las causas previstas en el artículo 192 RAMad para inadmitir este tipo de iniciativas por razones materiales: suponer consulta de índole estrictamente jurídica.

La Sentencia 19/2015, de 16 de febrero, estima una vulneración del derecho de participación política. Los recurrentes presentaron una iniciativa legislativa popular en el Parlamento catalán que fue inicialmente admitida pero que, tras la disconformidad presupuestaria del Gobierno autonómico, la Mesa decidió dejar sin efecto la previa admisión. Tal decisión vulnera el derecho de los recurrentes porque se adoptó en un momento inadecuado (no previsto en la normativa), en base a un hecho no previsto como motivo de inadmisión (el Reglamento del Parlamento prevé la disconformidad presupuestaria del Gobierno como motivo de inadmisión de iniciativas de grupos parlamentarios, pero no de las iniciativas legislativas populares) y por un órgano incompetente para ello, pues

la mesa había finalizado su labor fiscalizadora con la admisión a trámite de la iniciativa. Formula un voto particular el Sr. Ollero.

Una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora se aprecia en la Sentencia 21/2015, de 16 de febrero, dado que se ofreció una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, con una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento constitucional; el asunto es idéntico al resuelto en STC 30/2013.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a los recursos: Sentencias 7/2015, de 22 de enero: El Tribunal Supremo introdujo un nuevo requisito para la admisión de los recursos de casación (anticipación en el escrito de preparación los preceptos o jurisprudencia que se consideran infringidos) con posterioridad a la presentación del escrito por la recurrente, que a pesar de presentar un nuevo escrito adecuándose a los nuevos requisitos exigidos (una vez tuvo conocimiento de los mismos), vio inadmitido su recurso por este motivo; formula un voto particular el Sr. Xiol. Toda una serie de sentencias posteriores reiteran lo establecido en la Sentencia anterior: 16/2015, de 16 de febrero; 17/2015, de 16 de febrero; 20/2015, de 16 de febrero; 34 a 38 y 40/2015, todas de 2 de marzo; 51/2015, de 16 de marzo; 52/2015 y 53/2015, ambas de 16 de marzo; 64/2015, de 13 de abril; 68 a 72, todas de 14 de abril; 75 y 76/2015, las dos de 27 de abril; 78, 80/2015 y 82, todas de 30 de abril; de ellas tienen carácter estimatorio aquellas en las que el recurrente trató de subsanar y desestimatorio el resto; buena parte de las mismas cuentan con voto particular.

b) Acceso a la justicia: Sentencia 39/2015, de 2 de marzo.

c) Resolución fundada en derecho: Sentencias 9/2015, de 2 de febrero: el órgano judicial no explicó por qué descartaba el valor de algunas de las pruebas practicadas.

e) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencia 74/2015, de 27 de abril, estimatorio, dada la escasa complejidad del asunto y que el retraso, aunque debido a causas estructurales, no puede justificar las dilaciones sufridas en perjuicio del demandante.

g) Derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: Sentencia 55/2015, de 16 de marzo, en la que se establece que la falta de grabación de la vista oral no causó indefensión por su limitada función de control externo de la valoración judicial de la prueba de cargo.

En la Sentencia 2/2015, de 19 de enero, se analiza una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la legalidad sancionadora. El Tribunal concluye que las sentencias recurridas realizan una valoración suficiente y razonada de los medios de prueba aportados.

Una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia son el origen de la Sentencia 33/2015, de 2 de marzo. El TC rechaza que el Tribunal de casación se extralimitase en sus funciones revisoras de la inferencia judicial de instancia, incorporando elementos de convicción no expresados en la Sentencia de la Audiencia Provincial, para lo cual no dudó en hacer referencia a pruebas que ésta no había recogido entre la valoración probatoria

referida al recurrente. El TC reitera su doctrina sobre el valor de las declaraciones auto- inculpatorias prestadas en diligencias policiales (STC 165/2014, que recoge la doctrina del TEDH en el asunto Gäfgen c. Alemania de 1 de junio de 2010).

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal y a la legalidad penal es el objeto de la Sentencia 63/2015, de 13 de abril. El fallo es estimatorio al haberse apartado el tribunal *a quo* de la doctrina sentada al respecto en la STC 97/2010, puesto que las resoluciones judiciales aplicaron una interrupción de la prescripción sin base legal, y no satisficieron el canon de motivación reforzada exigible en materia de prescripción de las penas. Formula un voto particular la Sra. Roca por entender que «la motivación expuesta en las resoluciones judiciales frente a las que se interpone la reclamación de amparo no cubre el canon de motivación reforzada exigible en estos casos».

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

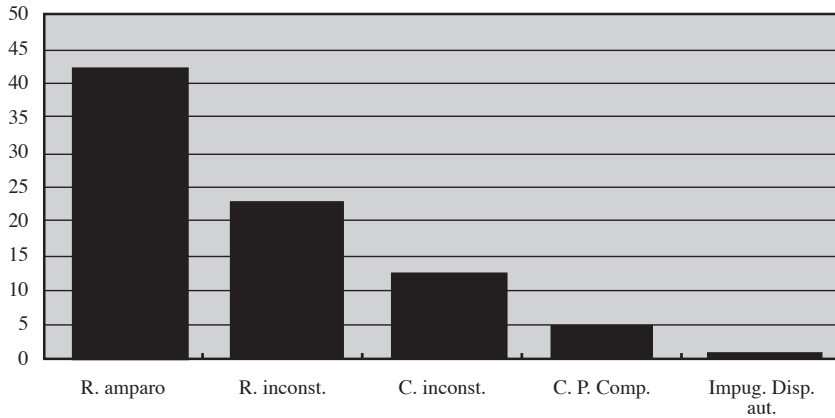
Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia
Tribunal Supremo	4	25		
Tribunal Superior de Justicia	3	1		
Audiencia Provincial	3	2		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	1	1		
Juzgado de Primera Instancia.....		2		1

Además fueron objeto de recurso tres resoluciones de Parlamentos autonómicos.

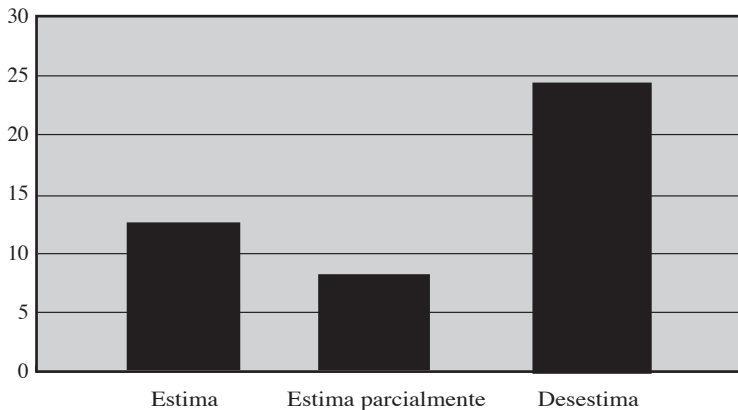
En el período se han pronunciado 48 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sra. Asua Batarrita.....	6
— Sr. Enríquez Sancho.....	2
— Sr. González Rivas.....	1
— Sr. González-Trevijano	2
— Sr. Ollero Tassara	4
— Sr. Ortega Álvarez	11
— Sr. Pérez de los Cobos	1
— Sra. Roca Trías.....	1
— Sr. Valdés Dal-Ré.....	10
— Sr. Xiol Ríos	20

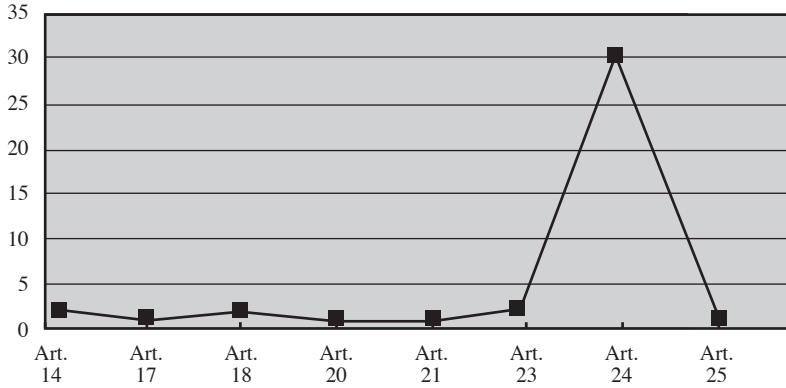
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2015
Por procedimientos



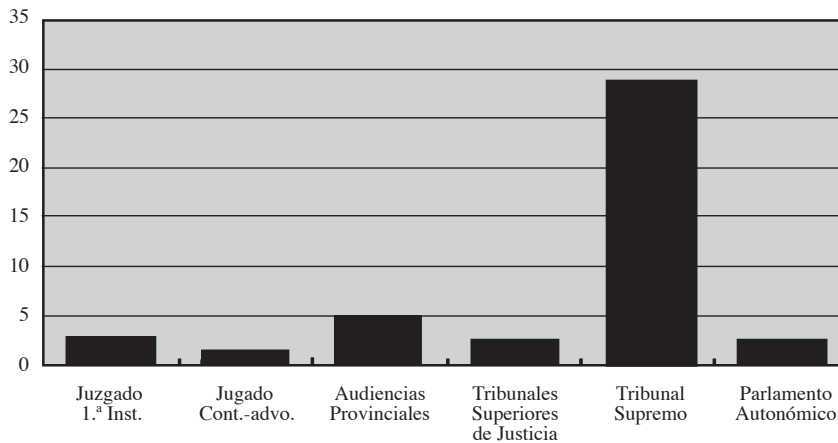
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO.
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2015



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO.
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2015



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2015



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA.
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2015

